



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° 003/2021-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2902
DE 29 DE OCTUBRE DE 2004, DE AERONÁUTICA CIVIL**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar las modificaciones a la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). Se modifica el Artículo 82° de la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 82°. I. Cuando una aeronave con marcas de nacionalidad y matrícula boliviana sea explotada en otro Estado mediante un contrato de locación o fletamento de aeronaves, la autoridad aeronáutica podrá transferirle a ese Estado todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según lo previsto en los acuerdos suscritos o la reglamentación aeronáutica pertinente. El Estado boliviano quedará exonerado de su responsabilidad respecto a las funciones y obligaciones que fueron transferidas.

II. Cuando una aeronave con marcas de nacionalidad y matrícula extranjera sea explotada en el Estado boliviano mediante un contrato de locación o fletamento de aeronaves, la autoridad aeronáutica del Estado extranjero podrá transferirle al Estado boliviano todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según lo previsto en los acuerdos suscritos o la reglamentación aeronáutica pertinente. El Estado boliviano será responsable respecto a las funciones y obligaciones que fueron transferidas.”

ARTÍCULO 3. (INCORPORACIONES). Se incorpora el Artículo 83° bis en la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil, con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

“ARTÍCULO 83° bis. *Respecto a los acuerdos suscritos por terceros Estados, con arreglo al Artículo 83° bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, el Estado boliviano reconocerá, en la forma y manera que prescribe la reglamentación, la validez de los certificados de aeronavegabilidad, las licencias de radio y del personal aeronáutico, expedidas o convalidadas por el Estado del explotador.”*

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Freddy Mamani Laura
PRÉSIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADA SECRETARIA

Dip. Alexandra Zenteno Cardozo
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

HTE/jna.

2